

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en Capitán Haya, 66, el próximo día 26 de noviembre a las doce horas, con arreglo a las siguientes condiciones:

1. Al tratarse de la tercera subasta, ésta no está sujeta a tipo de remate.

Los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin que puedan exigir otros.

Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si lo hubiere, al crédito del actor quedarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

2. Este edicto servirá de notificación en forma a los demandados. Las fincas objeto de licitación son las siguientes:

La nuda propiedad de una mitad indivisa de un Quiñón, sita en Arroyo de la Pesacada, conocido por el del Cojo. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Villacarriedo (Jaén), finca 681, folio 86, libro 11, tomo 44.

La nuda propiedad de una mitad indivisa en la Bertrena o Cucuricho, llamado Castañeta. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Villacarriedo (Jaén), finca núm. 4.280, folio 107, libro 67, tomo 265.

Dado en Madrid, a uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. UNO DE UTRERA (SEVILLA)

CEDULA de notificación. (PP. 3026/99).

Art. 131 de la Ley Hipotecaria núm. 313/96.

En virtud de lo acordado en el procedimiento arriba indicado, por medio del presente se hace saber a los demandados don Jacinto Antonio García Díaz y doña María Dolores Ortega Moral, con domicilio en Los Palacios, C/ Avda. de Sevilla, 37, 1.º C, que el pasado día 11 de marzo, se celebró la tercera subasta de la finca núm. 19.285, habiéndose ofrecido como mejor postura la cantidad de 5.698.773 ptas., realizada por Banco Central Hispano, S.A., como quiera que la misma es inferior al tipo de la segunda subasta, se le hace saber el precio ofrecido a los efectos establecidos en la regla 12.ª del art. 131 de la Ley Hipotecaria, es decir, para que en el término de nueve días pueda mejorar la postura ofrecida, por sí o por tercero autorizado, mediante ingreso en la cuenta de este Juzgado en el BBV, debiendo consignar en ambos casos una cantidad igual, por lo menor, al veinte por ciento del tipo que sirvió de base para la segunda subasta.

Utrera, treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve.- La Secretaria.

JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. VEINTICINCO DE MADRID

AUTO. (PD. 3088/99).

PROPUESTA DE RESOLUCION DEL SECRETARIO JUDICIAL SR./SRA. GONZALEZ HUERGO

Autos núm. D-362/99.
Ejecución núm. 138/99.

En Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

H E C H O S

1.º En el presente procedimiento, seguido entre las partes, de una como demandante don Mohamed Azdoufal, y de otra como demandado Multiservicios Marbella, S.L., consta sentencia con fecha 8.9.99, cuyo contenido se da por reproducido.

2.º El citado título ha ganado firmeza sin que conste que la parte demandada haya satisfecho el importe de la cantidad líquida y determinada que en cuantía de 389.199 ptas. más costas e intereses solicita la parte ejecutante en escrito de fecha 28.9.99.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. El ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales (art. 117 de la CE y 2 de la LOPJ).

Segundo. La ejecución del título habido en este procedimiento, sea sentencia o acto de conciliación (arts. 68 y 84.4 LPL), se iniciará a instancia de parte y una vez iniciada la misma se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias (art. 237 de la LPL).

Tercero. Si el título que se ejecuta condenase al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado al embargo de sus bienes en cuantía suficiente, sólo procediendo la adecuación del embargo al orden legal cuando conste la suficiencia de los bienes embargados (arts. 235.1 y 252 de la LPL, y 921 y 1.447 de la LEC).

Cuarto. Debe advertirse y requerirse al ejecutado:

a) A que cumpla las resoluciones judiciales firmes y preste la colaboración requerida en la ejecución de lo resuelto (art. 118 de la CE).

b) A que cumpla estrictamente con su obligación de pago al ejecutante tras la notificación de este auto, y mientras ello no realice se irá incrementando el importe de su deuda con los intereses legales, las costas que se devenguen, a cuyo cargo se podrán imponer, incluso las derivadas de los honorarios o derechos de Abogados, incluidos los de las Administraciones Públicas, Procuradores o Graduados Sociales colegiados que defiendan o representen a la parte contraria (art. 267.3 de la LPL y 950 de la LEC).

c) A que se abstenga de realizar actos de disposición en perjuicio de sus acreedores (art. 257.1.1 del CP), indicándosele que está tipificado como delito de insolvencia punible el intento de eludir los derechos económicos de los trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona pública o privada (art. 257.2 del CP).

Quinto. Asimismo, debe advertirse y requerirse al ejecutado o a sus administradores o representantes, de tratarse de personas jurídicas o grupos sin personalidad:

a) A que, en el plazo máximo de tres días hábiles a contar desde la notificación de este auto, efectúe manifestación sobre sus bienes o derechos, con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades. Asimismo, deberá indicar las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución. Deberá, igualmente, y bajo su responsabilidad, manifestar si los bienes

podrían tener naturaleza ganancial o constituir vivienda conyugal habitual, y si los bienes estuvieren gravados con cargas reales deberá manifestar el importe de crédito garantizado y, en su caso, la parte pendiente de pago en esta fecha (art. 247 de la LPL).

b) A que aporte la titulación de los bienes que se le embarguen (art. 1.489 de la LEC).

Sexto. Debe advertirse al ejecutado que si deja transcurrir injustificadamente los plazos aludidos en los anteriores razonamientos sin efectuar lo ordenado y mientras no cumpla o no acredite la imposibilidad de su cumplimiento específico, con el fin de obtener y asegurar el cumplimiento de la obligación que se ejecuta, se podrá, tras audiencia de las partes, imponerle el abono de apremios pecuniarios. Cantidades que son independientes de la responsabilidad exigible por demora en el cumplimiento (art. 239 de la LPL).

Séptimo. Para dar cumplimiento de los arts. 270 de la LOPJ, 23 y 274 de la LPL, dése traslado del escrito presentado y de esta resolución al Fondo de Garantía Salarial, al que se notificarán las sucesivas actuaciones, para que pueda ejercitar las acciones para las que está legitimado, debiendo en un plazo máximo de quince días, instar lo que a su derecho convenga y designar los bienes del deudor principal que le consten. Recuérdesele sus obligaciones y derecho que, en aras a la rápida y eficaz conclusión del proceso de ejecución, se derivan de los arts. 118 de la CE, 33 del ET, y 23, 24, 67, 251, 262, 264, 270, 274 y 275 de la LPL.

PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto, se acuerda:

A) Despachar la ejecución solicitada por Mohamed Azdoufal contra Multiservicios Marbella, S.L., por un importe de 389.199 pesetas de principal (incluida sanción de 25.000 ptas.), más 36.419 y 22.762 pesetas de costas e intereses que se fijan provisionalmente.

B) Trabajar embargo de los bienes de la demandada en cuantía suficiente, y desconociéndose bienes concretos, procédase a la averiguación de los mismos y a tal fin, expídanse los correspondientes oficios y mandamientos al Sr. Jefe Provincial de Tráfico, Ilmo. Alcalde, Servicio de Índices del Registro de la Propiedad, Gerencia del Centro de Gestión Catastral y

también al Sr. Director de la Agencia Tributaria, a fin de que comuniqué a este Juzgado si por parte de la Hacienda Pública se adeuda alguna cantidad al ejecutado por el concepto de devolución por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Valor Añadido, o cualquier otro. Y, asimismo, para que todos ellos, y sin perjuicio de las exigencias legales, en el plazo máximo de cinco días, faciliten la relación de todos los bienes o derechos del deudor de que tenga constancia. Advirtiéndose a las autoridades y funcionarios requeridos de las responsabilidades derivadas del incumplimiento injustificado de lo acordado (arts. 75.3 y 238.3 de la LPL). En caso positivo, se acuerda el embargo de los posibles vehículos propiedad de la ejecutada, interesándose a su vez, la correspondiente anotación y consiguiente certificación, así como el embargo de las cantidades pendientes de devolución por la Hacienda Pública al ejecutado, hasta cubrir la cantidad objeto de apremio, interesándose la remisión de las mismas a la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta por este Juzgado en el Banco Bilbao Vizcaya, c/c núm. 2523, sito en C/ Basílica, 19.

C) Se advierte y requiere al ejecutado en los términos exactos expuestos en los razonamientos jurídicos 4 y 5.

D) Advirtiéndose al ejecutado que si deja transcurrir los plazos que se le conceden, y en la forma indicada en el razonamiento jurídico 6, se le podrá imponer el abono de apremios pecuniarios.

E) Dar traslado del escrito presentado y de la presente resolución al Fondo de Garantía Salarial, a los fines expresados en el razonamiento jurídico 7.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de reposición ante este Juzgado, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de su notificación (art. 184 de la LPL), sin perjuicio de su ejecutividad. Y encontrándose la empresa demandada en ignorado paradero, notifíquese la misma a la misma por medio de Edictos a publicar en el BOCAM y tablón de anuncios de este Juzgado, con la advertencia a la ejecutada que las sucesivas notificaciones se practicarán en estrados conforme a lo establecido en el art. 59 de la LPL.

Esta es la resolución que propone el Secretario Judicial de este Juzgado al Ilmo. Sr. don José Luis Asenjo Pinilla, Magistrado-Juez de lo Social núm. 25. Doy fe. El Secretario Judicial, conforme: El Magistrado-Juez.

Diligencia. Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.

5. Anuncios

5.1. Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos

CONSEJERIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA

RESOLUCION de 25 de junio de 1999, de la Delegación del Gobierno de Cádiz, por la que se adjudica el servicio de limpieza que se cita.

Visto el expediente de contratación mediante concurso con procedimiento abierto de los Servicios de Limpieza de los Juzgados de San José, sitos en C/ Los Balbos, de Cádiz.

Resultando que en la reunión de la Mesa de Contratación de la Delegación del Gobierno de Cádiz, celebrada el día 14

de junio de 1999, se acordó por unanimidad proponer como adjudicataria del contrato a la empresa denominada Los Lebreros, S.L., por un importe de 11.809.957 ptas. (once millones ochocientos nueve mil novecientos cincuenta y siete pesetas, IVA incluido), por tratarse, una vez ponderados los criterios objetivos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, de la proposición más ventajosa.

Considerando que, según lo establecido en los artículos 75 y 89 de la LCAP, es característica esencial del concurso que la adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la proposición más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios establecidos en los Pliegos, sin atender exclusivamente